

Art. 3.º La junta de tenedores de bonos hispano-americanos, sujetos á la estipulacion abajo mencionada, conviene en que, en consideracion á la crecida proporcion de los derechos aduanales antedichos, concedidos por el congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán, en satisfaccion á los cuatro años del interes vencido aumentado hasta 1.º de Octubre último, obligaciones por el monto de cincuenta por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y compañía, en cambio de los primeros ocho cupones semi-anales de dividendo que ahora se les adeuda, y que, respecto de los bonos á que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dichos atrasos por medio de certificados de aduanas, se adoptará la regla siguiente: En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1.º de Abril de 1838, por los cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838, y por Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841, y por Abril de 1842, serán entregados en cambio por obligaciones; y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839, por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones del dividendo correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842 y 1843, se entregarán en cambio por obligaciones, de manera que la concesion sea igual para todos.

Art. 4.º De tiempo en tiempo se apropiará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remate que resulte en poder de los Sres. Lizardi y compañía, de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas destinados á serles remitidos, ó de cualesquiera otros fondos que llegaren á su poder con el objeto de pagar los dividendos, despues de proveer á los pagos semi-anales de interes, á medida que se vayan venciendo. Se verificará esta apropiacion, proveyendo al dividendo semi-anual vencido en 1.º del próximo Octubre; y así sucesivamente, despues de proveer á cada siguiente dividendo vencido, y su pago será hecho á los tenedores de dichas obligaciones cuando ellas asciendan al cinco por ciento.

Art. 5.º La suma pagadera de tiempo en tiempo por tales obligaciones, será endosada en el respaldo de ellas hasta que esté satisfecha la suma total.

Art. 6.º Siendo el principal objeto de este convenio, asegurar el futuro puntual pago del interes de los precitados bonos mexicanos, se declara y conviene aquí, que á menos que los próximos cuatro semi-anales pagos de interes que empiezan á correr

el 1.º del próximo Abril, sean pagados sucesivamente en Lóndres; dichas obligaciones representarán el total monto del interes de los cuatro años en lugar de una mitad de su suma, de manera que en este caso, la concesion propuesta en el artículo 3.º, no tendrá de modo alguno lugar.

Art. 7.º Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen ahora á emplear todos los medios que estén en su mano, con el fin de obtener del gobierno mexicano una orden para la separacion de un 5 por 100 de los derechos colectados en las aduanas de la República mexicana sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica respecto de la porcion de los derechos cobrados en Veraacruz y Tampico; y que esta porcion de derechos así colectados en las aduanas de los puertos de la República mexicana hácia el Pacífico, se separe y remita aquí todos los meses, ó lo mas frecuente que sea posible, lo cual se irá aplicando á la liquidacion de dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8.º Este convenio está sujeto, por parte de la comision de tenedores de bonos hispano-americanos, á la aprobacion de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para tratar sobre la materia el viérnes 11 del corriente.

Art. 9.º Si este convenio se confirma en dicha junta general, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago para aquella fecha del dividendo vencido el 1.º de Abril próximo, siendo puestos previamente en manos de los Sres. F. de Lizardi y compañía, los fondos que se hallan actualmente en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía.

Art. 10. En caso que este convenio no fuere confirmado en la junta general que está para celebrarse de tenedores de bonos mexicanos, queda nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraido.

Art. 11. Nada de cuanto contiene este convenio, destruye las disposiciones del convenio existente entre el gobierno de México y los tenedores de bonos mexicanos, celebrado en 14 de Setiembre de 1837, y mas particularmente el 12.º artículo de dicho convenio, por el cual ademas de la porcion de derechos apropiados con especialidad al pago de los dividendos, se declaran como responsables al pago del interes sobre dichos bonos mexicanos, todas las rentas del Estado.

Hecho en Londres, á 10 de Febrero de 1842.—(Firmado) *F. de Lizardi y compañía*.—*G. R. Robinson*, presidente de la comision.

En junta de los tenedores de bonos mexicanos, celebrada segun anuncios, en *London Tavern*, á 11 de Febrero de 1842.—*D. G. R. Robinson*, presidente.

Quedó resuelto:

Que esta junta aprueba el convenio concluido provisionalmente entre la comision de tenedores de bonos hispano-americanos y los Sres. *F. de Lizardi y compañía* en 10 del corriente, y autorizan á dicha comision á llevarlo á efecto.—*G. R. Robinson*, presidente.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Londres el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del erario nacional dos y medio millones de pesos: atendiendo á que el decreto en cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece con la sancion del gobierno, no se publicó á su debido tiempo, cuya falta legal impidió que desde luego hubiese tenido su debido cumplimiento, con arreglo á la constitucion que entonces regia; y finalmente, tomando en consideracion las escaseces que por el momento padece el erario, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el aumento del tres y tercio por ciento, de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para amortizacion de la deuda extranjera, de que trata el arreglo celebrado en 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, por los agentes de la República en Londres.

2.º El aumento de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto con los derechos que se causen en las citadas aduanas, desde 1.º de Enero del año próximo entrante de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

99.—Sobre cartas de seguridad.

[Noviembre 23 de 1842.]

Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto, que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los extranjeros residentes en ese departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su mas estricta responsabilidad, del cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales, principalmente el mercantil, y jueces de ese departamento, á quienes dirá V. E., que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad; y que de no presentarla, no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues estos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son estensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E., para que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema órden lo comunico á V. E., advirtiéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible, y la circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó des-

cuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

100.—Sobre cartas de seguridad.

[Febrero 4 de 1843.]

Habiéndose notado en los años anteriores que no todos los extranjeros ocurren á renovar sus cartas de seguridad, con arreglo á la segunda de las prevenciones hechas en el decreto de 12 de Octubre de 830, S. E. el presidente sustituto de la República, deseoso de corregir este abuso, dispone diga á V. E., que ponga en conocimiento de las autoridades todas á quienes se comunicó la orden circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado, que toda carta de seguridad que les sea presentada y no conste en ella haber sido espedita en el debido tiempo, se exija al dueño el documento de que habla el artículo 9.º del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, para saber si conforme á ese artículo ocurrió por la carta de seguridad al mes de haber entrado á la República; y que en caso de que no se justifique de esta manera, se considere acreedor, y se le imponga la pena que establece el artículo 10 del referido reglamento. También dispone S. E. recomiende á ese gobierno dicte por su parte las medidas mas estrechas, á fin de que no se hagan ilusorias las disposiciones que rigen sobre la materia.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que se espresan, y con el objeto de que á esta disposicion se le dé la mayor publicidad.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

101.—Bases de organizacion política de la República mexicana.

[Junio 13 de 1843.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la honorable junta nacional legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TITULO I.

De la nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1.º La nacion mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2.º El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, baja y alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

3.º El número de los departamentos y sus límites, se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4.º El territorio de la República se dividirá en departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

5.º La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó mas poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6.º La nación profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con esclusión de cualquiera otra.

TITULO II.

De los habitantes de la República.

7.º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8.º Son obligaciones de los habitantes de la República observar la constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9.º Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de prévia calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las Sagradas Escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; escepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido mas de treinta dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes á juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, den ro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, y ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su

ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la estraccion de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.

TITULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana, se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ó obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad

de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en pais extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia de gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital fisico, industria ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular cuando

ciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2.º, 4.º y 5.º del artículo 21, ó privado de los derechos de tal en el 3.º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TITULO IV.

Poder legislativo.

25. El poder legislativo se depositará en un congreso, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la República por lo que respecta á la sancion de las leyes.

Cámara de diputados.

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes: el departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

27. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser natural del departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.
- II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.
- IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningun departamento: el presidente de la República, los secretarios del despa-

cho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la suprema corte de justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, no pueden serlo por los departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de senadores.

31. Esta cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, en la forma que se dirá despues.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores, ó diputacion permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores, computará los votos de los por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, decidirá la suerte.

36. Para la eleccion del tercio de senadores que corresponde postular á la cámara de diputados, al presidente de la República y á la suprema corte de justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la cámara de senadores ó á la diputacion permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulantes el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que

hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el presidente de la República en eleccion definitiva, y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el artículo 32, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema corte de justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La eleccion de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, secretario del despacho por mas de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó departamento por mas de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo, ó general de division.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases espresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, y sueldo que no baje de dos mil pesos, á escepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes, los cuales deberán tener ademas una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el presidente de la República, por la suprema corte de justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

45. En cualquiera renovacion de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el artículo 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

De las sesiones.

47. Tendrá el congreso dos periodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1.º de Enero, y el segundo el 1.º de Julio.

48. Solo será convocado el congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

49. El segundo periodo de sesiones se destinará esclusivamente al exámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

51. Puede el congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formacion de las leyes.

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la suprema corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su departa-

mento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados, pasarán al senado para su revision.

57. Si el senado los aprobare, modificare, ó adicionare, volverán á la cámara de su origen.

58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno mas del total de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren, ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al presidente de la República para su publicacion.

60. Todas las leyes las publicará el presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sancion. Las demas autoridades políticas las publicarán dentro de tercero día de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

64. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N., (aquí el nombre y apellido del presidente), presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el

congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

De las atribuciones y restricciones del congreso.

66. Son facultades del congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de hacienda, por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nacion y los de los departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organizacion.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formacion de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.